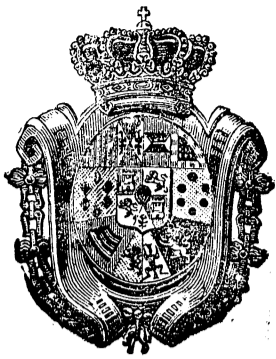


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Teniente general D. Luis Armero y Millares, Vengo en relevarle del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del Rey de Prusia, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El primer Secretario de Estado y del Despacho—Manuel Bertran de Lis.

En atencion á los méritos y buenos servicios de D. Gaspar Aguilera y Contreras, Marques de Benalua, Ministro plenipotenciario honorario, Vengo en nombrarle mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca del Rey de Prusia.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El primer Secretario de Estado y del Despacho—Manuel Bertran de Lis.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Francisco Ortigosa el cargo de Diputado á Cortes, para que fue elegido por el distrito de Santisteban de Lerin provincia de Navarra, Vengo en mandar que, con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en Palacio á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Fermin Arteta.

Habiendo renunciado D. Francisco Hormaeche el cargo de Diputado á Cortes para que fue elegido por el distrito de Guernica, provincia de Vizcaya, Vengo en mandar que, con arreglo á la ley de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve, se proceda á nueva eleccion en dicho distrito.

Dado en Palacio á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—Fermin Arteta.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Haro la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Tiburcio Barona, Alcalde de Cihuri, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Haro pide autorizacion para procesar á D. Toribio Barona, Alcalde de Cihuri, y de él resulta: que dicho Alcalde tenia prevenido á los posaderos de la

misma le diesen partes de los viajeros que pernoctasen en sus posadas, y si tenían ó no documento de seguridad; en virtud de cuyo mandato dió aviso el de la posada del Priorato en la noche del veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta de hallarse tres arrieros sin pase alguno: que el Alcalde, acompañado de un Regidor y de un vecino, se presentaron en dicha posada, extramuros de la villa, y solo encontraron en ella á Nicolas Bárcena, vecino de Santa Maria de Cubo, quien efectivamente se hallaba sin el pase; mas como el Alcalde le previno que no le sacaba porque no le necesitaba, y por otra parte el posadero no saliese fiador de él, el Alcalde, que no le conocia, le condujo á la villa y lo dejó en el sitio destinado á los detenidos: que luego que se le dejó en libertad acudió al juzgado de primera instancia de Haro denunciando de detencion arbitraria la disposicion del Alcalde, y manifestando asimismo, que le habia denegado el testimonio que le pidió de los motivos de su detencion; y recibida por el juzgado informacion sobre esto, todos los testigos estuvieron contestes en que el posadero se negó á salir fiador, no apareciendo tampoco muy terminante la denegacion del testimonio: pedida la autorizacion para procesar á dicho Alcalde, el Gobernador la negó respecto á la detencion, y la concedió por la denegacion del testimonio; mas como trascurrido largo tiempo despues de consentida la resolucion del Gobernador acudiese de nuevo el juzgado pidiendo autorizacion para procesar al referido Alcalde de resultados de la enfermedad que habia padecido Bárcena, segun su manifestacion, á consecuencia de la noche que estuvo detenido, el Gobernador, oido el Consejo provincial, hizo asimismo extensiva su denegacion á este particular:

Visto el párrafo segundo, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, que impone á los Alcaldes la obligacion de adoptar, donde no hubiere delegado del Gobierno, las medidas protectoras de la seguridad personal con arreglo á las leyes y disposiciones superiores:

Visto el art. 505 del Código penal, por el que se establece que las disposiciones del libro tercero del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administracion por las leyes de ocho de Enero, dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y cualesquiera otras especiales:

Considerando que no siendo Nicolas Bárcena conocido del Alcalde de Cihuri, ni saliendo por él fiador el dueño de la posada donde pernoctaba, debió dicho Alcalde adoptar, en cumplimiento del art. 73 citado, las medidas que creyese convenientes para proteger la seguridad de las personas:

Considerando que la detencion que sufrió Bárcena tuvo aquel objeto, y que por consiguiente no se excedió el Alcalde de las facultades que le concede el referido art. 73; y por último:

Considerando que el Alcalde de Cihuri pudo y debió corregir gubernativamente la falta que cometió aquel sin incurrir en responsabilidad, segun lo dispuesto terminantemente en el art. 505 citado del Código;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el Gobernador de Logroño.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion y por recurso de nulidad entre partes, de la una D. Cayetano Lasala, D. Miguel Escudero, D. Juan Erle y D. Manuel Perez Pinilla, individuos y representantes de la comision de ganadería lanar de la ciudad de Tudela, y á su nombre el licenciado D. Valeriano Casanueva, apalantes, y de la otra D. José Miguel Guendulain, Doña Bárbara Iruña, viuda de D. Felipe Perez de Laborda, D. Mariano Barron y D. Francisco Lizaso, vecinos de dicha ciudad, y el licenciado D. José Diaz Martin, su abogado defensor, apelados, sobre el uso y aprovechamiento de pastos en los montes comunes denominados de Cierzo:

Vista en las certificaciones de lo actuado en la primera instancia la demanda entablada por la comision de ganadería lanar de Tudela, pretendiendo que se mandase guardar, cumplir y ejecutar el capítulo 9.º de la sentencia que

los licenciados Argüello, Regente del Consejo Real de Navarra, D. Francisco Atondo y Bertol del Bayo, abogados de dicho Consejo, pronunciaron en treinta de Junio de mil quinientos cuarenta y nueve sobre el disfrute, veda y aprovechamiento de los pastos de los montes comunes y corralizas llamadas de Cierzo, sitios en la merindad de Tudela, y en su consecuencia que D. José Miguel Guendulain y consortes, y cualquier otro ganadero vacuno de los pueblos comuneros, guardasen y cumpliesen la citada sentencia, mandando asimismo que el Ayuntamiento de Tudela, usando de las facultades que le atribuan la misma sentencia y la ley municipal vigente, hiciese observar en lo sucesivo á los ganados vacunos que no fuesen de labor, de trabajo ó cerreros la veda que aquella prescribía:

Vista la contestacion de los demandados, en que pidieron se desestimase la demanda de la comision de ganadería lanar, declarándose que los dueños de ganado vacuno habian estado y estaban por costumbre y posesion pacífica en su legitimo derecho de entrar á pastar con sus ganados en los montes de Cierzo, sin restriccion de terreno, desde el quince de Agosto al veinte y nueve de Setiembre de cada año; y mandando que ese aprovechamiento y posesion se guardase y respetase á sus comitentes sin alteracion alguna:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Navarra en 23 de Julio último, que dice así:

«En el expediente contencioso-administrativo que pende ante este Consejo provincial entre D. Sebastian Cia, apoderado de D. Cayetano Lasala y consortes, demandantes, y D. Javier María Goñi, que lo es de D. José Miguel Guendulain y los suyos, sobre que los primeros piden que estando dispuesto por sentencia arbitral de treinta de Julio de mil quinientos cuarenta y nueve que en los montes de Cierzo, comunes á varios pueblos, no entren á pastar desde San Pedro de Junio hasta vispera de Reyes los ganados menudos, ni la dula, vaquería ni boyería, ni en las corralizas hasta el primero de Marzo, y que únicamente puedan pacer libremente el ganado mayor de labor y de trabajo y cerrero en todos los tiempos del año, siempre que no vaya plegado en dula ni boyería: los propietarios de ganado vacuno bravío ó de plaza introducen sus reses en la dehesa y corralizas el quince de Agosto hasta el veinte y nueve de Setiembre contra lo mandado en la sentencia, devastando las yerbas que aquellos tienen en arriendo y por las que pagan una cantidad al Ayuntamiento, y los demandados se oponen alegando que la sentencia permite la pastura en los montes de Cierzo al ganado cerrero, siempre que no vaya plegado en boyería, como va el suyo, pues va sin pastor, que solo acude de tres en tres dias á recontarlo; que desde tiempo inmemorial estan disfrutando de esa pastura pacíficamente, y que no las causan perjuicio en el arriendo de las corralizas, porque estas se arriendan con conocimiento de aquel gravamen.»

Vistos:

Resultando que los montes de Cierzo y Argenzon pertenecen en cuanto á su goce y propiedad á los pueblos de Tudela, Corella, Cascante, Fitero, Monteagudo, Marchante y Cintruénigo:

Considerando que por la Real orden de diez y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y ocho se dispone que no se haga novedad en la posesion de los pastos públicos de una sierra ó de la tierra, de ciudad ó villa, sino que se conserve tal como ha existido de antiguo:

Considerando que la costumbre de que los ganados vacunos que no son de trabajo entren á pastar las yerbas de los montes de Cierzo y Argenzon desde el quince de Agosto al veinte y nueve de Setiembre es muy antigua y está reconocida por el Ayuntamiento, y aun por los dueños de ganado lanar. Se manda que con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden arriba citada no se haga novedad en la pastura de que goza el ganado vacuno desde tiempo antiguo, segun lo manifiesta el Ayuntamiento de Tudela; sin perjuicio de que si esta ciudad y los demas pueblos congozantes contemplan perjudicial este goce á sus intereses, instaren su recurso en la forma que les convenga:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por parte de la comision demandante, fundado el segundo en no haberse recibido el pleito á prueba sobre los hechos alegados, y que ofreció probar en su escrito de réplica, y el auto en que fueron admitidos ambos recursos:

Vista la demanda de agravios, en la cual el abogado defensor de la comision apelante, reproduciendo la pretension deducida en la primera instancia y el recurso de nulidad en ella interpuesto, intenta ademas el de nulidad por incompetencia del Consejo provincial:

Visto el escrito de contestacion á nombre de Guendulain y consortes, solicitando que se confirme con las costas la sentencia apelada y se desestime cuanto contra ella se dice de nulidad y agravio:

Visto el caso primero del art. 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco:

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-60. París, 5-24 á \$ d. v.

- Alicante, 1/2 din. d. Málaga, 1/4 din. d.
Barcelona á ps. fs., par. Santander, 1/4 b.
Bilbao, 1/4 á par b. Santiago, 1/2 din. d.
Cádiz, par. Sevilla, par.
Coruña, 1/2 din. d. Valencia 1/2 din. d.
Granada, 1/2 pap. d. Zaragoza, 1/2 pap. d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

Por fin en la noche de mañana sábado tendrá lugar en el Teatro español la representación de La Carcajada...

Esta noche se repite el Pilluelo de Paris, en cuyo desempeño tanto lucen su talento artístico la Sra. Teodora Llamadríd y el mismo Sr. Valero.

ANUNCIOS.

Se enagenará á metálico una casa en esta corte que ha pertenecido á vinculación: tiene cerca de 11,000 pies, y está situada en una de las calles mas principales que salen de la Puerta del Sol...

COMPANIA AGRICOLA CATALANA.

La junta general ordinaria que previene el reglamento se celebrará el día 16 de Marzo próximo.

Lo que se anuncia con la anticipación debida para noticia de los señores accionistas de dicha compañía. Barcelona 21 de Febrero de 1854.—El presidente, P. El Marques de Semanant.

Se han extraviado los privilegios originales de los juros pertenecientes á la testamentaria del Excmo. Sr. Marques del Moscoso, Conde del Castellar...

Un juro de 204,476 mrs., en cabeza de Miguel de Neve, situado en alcabalas de Sevilla.

Otro juro de 331,045 mrs. en cabeza del licenciado Don Gil Ramirez de Arellano, situado en alcabalas de Huete.

Otro juro de 75,778 mrs. en igual cabeza y situacion que el anterior.

Otro juro de 26,000 mrs. en cabeza del propio licenciado Gil Ramirez de Arrellano y situado en alcabalas de Huete.

Otro juro de 27,409 mrs. en cabeza de Juan Bautista Gallo, situado en Salinas de Galicia.

Otro juro de 11,719 mrs. en cabeza de Garci-Tello de Dehesa, situado en alcabalas de Sevilla.

Otro juro de 48,260 mrs., su pertenencia 24,130, en cabeza de Luis Arias de Saavedra, situado en millones de Segovia.

Otro de 117,187, pertenencia 58,593 mrs., en cabeza de D. Diego de Guzman y Doña Juana M. Acosta, situado en millones de Seyilla.

Otro juro de 46,174 mrs. en cabeza de Miguel de Neve, situado en millones de Galicia.

Otro juro de 65,039 mrs. en igual cabeza que el precedente, situado en millones de Córdoba.

Otro juro de 39,024 mrs. en la propia cabeza y situacion que el anterior.

Otro juro de 187,500 mrs. en cabeza de Doña Luisa Fernandez Colmenero, situado en el Almojarifazgo mayor de Sevilla.

Si se hallase cualquiera de los relacionados juros en poder de alguna persona ó se supiese su paradero, podrán dirigirse al actual Sr. Marques del Moscoso, vecino de la ciudad de Sevilla...

Madrid 24 de Febrero de 1854.—Como apoderado, Pedro Pascual Rodriguez.

TEATROS.

TEATRO REAL. Hoy no hay funcion.—Mañana á las ocho y media de la noche se ejecutará la ópera en dos actos, del maestro Donizzetti...

TEATRO ESPAÑOL. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—El Pilluelo de Paris, comedia en dos actos, cuyo protagonista será desempeñado por la primera actriz Doña Teodora Llamadríd...

TEATRO DEL DRAMA, calle de Valverde. A las ocho de la noche.—La Berlina del Emigrado, acreditado melodrama de grande espectáculo en cinco actos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—Instituto español. A las ocho de la noche.—Jadrague y Paris, comedia nueva en cuatro actos y en verso.—El Ole, por la jóven inglesa Miss Fanny Stanley...

TEATRO DE VARIADADES. A las ocho de la noche.—Sinfonia.—La Mogigata.—Baile.—Una de Tantos.—Baile.

CIRCO ECUESTRE DE Mr. Tourniaire, sito en la calle del Barquillo. Hoy viernes no hay funcion. El domingo próximo á las ocho de la noche se ejecutará una gran funcion...

Los carteles anunciarán todos los pormenores.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

bre los cobres de Cuba, diciendo que se debe procurar conciliar los intereses de aquella isla con los de España...

Señores, los ingleses, que son gente muy previsora, gente de mucho cálculo, y que saben elevar sus intereses á un grado tan alto que debe causar admiración...

Señores, 24,000 toneladas de cobre han llevado en el año último desde las playas de la isla de Cuba hasta los puertos del condado de Gales. Estas muy bien pudieran venir á fundirse en España...

Hablo de esa especie de coacción que S. S. ha indicado que hubiera podido haber en las palabras dichas por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros...

Pero, señores, yo que respeto mucho la ciencia, que respeto muchísimo á los hombres que han consagrado largas vigiliias al estudio y se presentan á dar su opinion con toda la autoridad á que tienen derecho...

Elegidos como jueces en la cuestion, la comision tuvo el gusto de oírlos conformes asegurar que las minas se podian tasar; y así, resuelta la cuestion en el terreno de la ciencia...

El Sr. BOULIGNI, para rectificar: Dice el Sr. Canga Argüelles que porque se vendan las minas no se las van á llevar de España...

Al hablar yo de coacción no ha sido mi ánimo darle la significacion que parece le ha dado el Sr. Canga Argüelles...

Por lo demás he dicho y repito que todos estuvimos conformes en reconocer las dificultades que ofrece el evaluar una mina...

El Sr. BRAVO MURILLO. Presidente del Consejo de Ministros: Discutiéndose la totalidad del proyecto, de cuyas disposiciones generales debía tratarse, de sus bases y tendencia...

En esta parte ha habido impugnacion en general, y ha manifestado que S. S. combate la medida si se trata de aplicar su producto á los gastos ordinarios, al paso que la aplaudirá y aprobará si se trata de darle otra aplicacion...

Diré mas: el objeto que el Gobierno se propone al pedir estas enagenaciones no es un objeto de economia, no es el objeto de adquirir los productos de estas ventas, no es este el objeto principal...

Y ahora, despues de haber contestado á esta razon, única en mi concepto que afecta á la totalidad del proyecto, y que pudiera ser tomada en consideracion para no admitir la idea del Gobierno...

Dice S. S.: es necesario saber lo que vales; no se puede saber, luego no se pueden vender; y ya ve S. S. cómo me arreglo á su modo de razonar. La segunda razon es que no se deben vender...

Lo que el Gobierno propone es que despues de fijar el precio se procederá á la venta; dice que es necesario primero apreciarlas, como lo exige el mismo sentido comun...

Ahora voy á demostrar á S. S. del mismo modo lo que antes anuncié por un orden inverso; es decir, que no solo no hay imposibilidad, sino ni aun gran dificultad en apreciar las minas...

Hay, señores, eventualidades en todo, y mucho mas en las minas; pero repito que las hay en todas las cosas: un edificio cuya duracion se puede apreciar, y que el ojo artístico puede valuar...

caso, mañana se haga abundante; que un mineral que hoy da el 40 ó 12 por 100, mañana empobrece hasta el 4 ó 4 1/2 por 100...

Estas son eventualidades; y si el haberías es una razon que imposibilita su valuacion para enagenarlas, entonces, no se venderán; pero nadie ha dicho, ni el Sr. Bouligni sostiene...

Esto, aparte de algunos accidentes que pueden hacer variar en mas ó menos la apreciacion, es una cosa matemática en lo que cabe, y de un cálculo por lo menos aproximado...

Y no ofrece ningun género de dificultad; pues una vez obtenido este dato tengo lo que necesito para saber el valor de las minas, contando con las eventualidades ó prescindiendo de ellas...

Entrará luego la cuestion de apreciacion de circunstancias, en la cual no cabe mucho dispendio. Contando con esa seguridad de que he hablado, se debe hacer la capitalizacion...

Vengamos al otro punto, sobre el cual diré pocas palabras. No debe el Estado desprenderse de las minas de Riotinto, porca á juicio del señor Bouligni son las únicas que hay de este mineral...

No me dirá S. S. que sí, porque el cobre para los cañones, el hierro para los fusiles, todos los artículos que puedan contribuir á las armas de la guerra, son cosas que se construyen para que las lleven los soldados...

Digo pues en primer lugar que ese caso es hipotético: lo primero porque hay muchas mas minas de cobre fuera de las de Riotinto; y ya que se ha aludido á una que forma parte del mismo criadero...

Digo ademas, que suponga el Sr. Bouligni el caso de un bloqueo en todos nuestros puertos, unico caso en que no podría venir el de las posesiones ultramarinas y el cobre extranjero. Uno y otro acudirian solicitando compradores...

Por estas razones creo que el Sr. Bouligni habrá de venir á parar, en su clarísimo juicio y rectísimas intenciones que le reconozco, en que no hay esos inconvenientes, y por consiguiente no puede hacerse oposicion...

El Sr. BOULIGNI: Cuando yo he hablado de coacción me he referido á ese género de coacción que se ejerce por la superioridad del talento y de las luces...

Al hablar de la inconveniencia de la enagenacion de las minas de Riotinto, he tenido en cuenta las mejoras de que son susceptibles, y que no habiéndose planteado al tiempo de venderse, serán causa de que no se obtenga un partido ventajoso...

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusion. Debo recordar á los Sres. Diputados que la hora señalada para abrirse las sesiones es la de la una. De hoy en adelante las sesiones serán largas...

Orden del día para mañana. Continuacion de la discusion pendiente de interpelacion del Sr. Marques de la Merced. Se levanta la sesion. Eran las cinco.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 27 de Febrero á las tres de la tarde.

Table with 3 columns: Clase de efectos, Curso, Observaciones. Includes entries for Titulos del 3 por 100, Id. del 4 por 100, Id. del 5 por 100, Cupones no capitalizados, Vales no consolidados, Deuda negociable, Idem sin interes, Acciones del Banco español de San Fernando.